



Resolución Sub. Gerencial

Nº 208 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 000157-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 71277, de fecha 29 de mayo 2019, levantada contra la empresa **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, y el conductor **FLORES FLORES JOSE LUIS**, en adelante los administrados, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- El expediente de registro Nº 73336, de fecha 04 junio del 2019, mediante el cual el representante legal de la empresa **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, presenta sus descargos frente a la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa.
- El Informe Técnico Nº 036-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^o del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 29 de mayo del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VCR-955., de propiedad, de la empresa **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, en la localidad de Imata cuando cubría la ruta Interprovincial Arequipa – Juliaca (Puno) conducido por la persona de **FLORES FLORES JORGE LUIS**, titular de la Licencia de Conducir Nº U02365520, quedándose el Acta de Control Nº 000157-2019-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones, contra la formalización del acto de control:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, cumpliendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, estando dentro los plazos permitidos, el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro Nº 73336, en fecha 04 de junio del 2019, donde expone sus descargos frente a la infracción, que se anota en su contra en el acta de control Nº 000157-2018, de código Nº F.1, manifestando a su favor lo siguiente: Que, con fecha 12912/2018, fue intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº VCR-955, de propiedad de su representada, imponiéndole el acta de control Nº 000157, con la infracción de código F.1, por el Inspector Raúl Zúñiga M. sin identificación y sin ningún documento que lo autoriza como Inspector, y pese haberle presentado su tarjeta de circulación de ámbito nacional y todos los documentos del vehículo en regla como es la Licencia de Conducir, Manifiesto de Pasajeros, Hoja de Ruta, contrato de locación de servicios, Tarjeta de Circulación, SOAT y CITV. procede a retirar las placas de rodaje no obstante de haberles indicado que ellos no son los indicados para tomar medidas preventivas, con lo queda demostrado el abuso que se está cometiendo contra su empresa por no ser un Inspector homologado por SUTRAN para tomar medidas preventivas.

NOVENO - En otro punto el administrado manifiesta que: su empresa tiene autorización de Ámbito Nacional emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre y es a través de la SUTRAN quien tiene la función de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de su autorización a través de sus inspectores autorizados o inspectores homologados, para el presente caso los inspectores de la Región Arequipa no están facultados para realizar el acto de Fiscalización, lo que si están facultados es a comunicar a la autoridad competente la que si tiene facultad de supervisar, detectar y sancionar y no como se pretende sancionar lo que constituye un abuso de autoridad.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 208 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO. Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente *"cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso"*. Estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte. En consecuencia, caso queda establecido que la intervención realizada por el Inspector Interviniente se ejecutó de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas.

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector Interviniente, la firma del propio responsable del vehículo intervenido, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre; En el presente caso el Inspector Interviniente detecta que la mencionada unidad transportaba pasajeros en modalidad distinta a la autorizada, es decir que realizaba transporte regular cuando su autorización corresponde al transporte turístico de personas, corroborándose esta presunción con la declaración recogida de los pasajeros de dicha unidad quienes manifiestan no conocer al contratante y que en ese momento se estaba realizando un transporte regular de personas.

DECIMO SEGUNDO. - Que, estando a lo previsto en el numeral 112.1.15 del artículo 112º del Decreto Supremo N° 005-2016, que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte *"Se retendrá la Licencia de Conducir por prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado y se devolverá la licencia a los sesenta (60) días calendario"*. Para el presente caso la licencia del conductor deberá retenerse por la comisión de la referida infracción.

DECIMO TERCERO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que los administrados: la empresa **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, y el conductor **FLORES FLORES JOSE LUIS**, no han logrado desvirtuar la comisión de las infracciones señaladas en el acta de control N° 000157, de fecha 29 de mayo del 2019. Por lo que procede la aplicación de la infracción, tipificada con el código F.1, para el transportista y para el conductor respectivamente del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización en el Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el transportista y para el conductor respectivamente

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 036-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO - SANCIÓNAR al administrado **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, en calidad de transportista - propietario del vehículo de placas de rodaje VCR-955, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedará consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR a la persona de **FLORES FLORES JORGE LUIS**, titular de la Licencia de Conducir N° U02365520, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° VCR-955, con la retención de la Licencia de Conducir por sesenta (60) días calendario, la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los administrados **CORPORACION DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN ROMAN S.R.L.**, y su conductor **FLORES FLORES JORGE LUIS**, titular de la Licencia de Conducir N° U02365520, mediante el Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)